DE LA INFAMIA.

ADVERTENCIA.

Estableciendo nuestra ley 5ª constitucional en su articulo segundo que *toda pena, asi como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia*, es claro que la infamia no pasa de la persona delincuente; lo cual se tendrá presente en todo este título.

PARTIDA 7ª, TIT. V.

De las cosas que fazen los omes porque valen menos.

N. 4809. INTRODUCCION AL TITULO.

Menos valer, es cosa que torna en grand profazo al que faze por que cae en ella, e gelo pueden dezir : e tanto estrañaron esto los Sabios antiguos de España, que lo pusieron como cerca de riepto. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los rieptos, e de las lides que se fazen por razon de ellos, queremos dezir en este Titulo, de aqueste menos valer. E mostrar, que cosa es. E a que tiene daño, a los que lo fazen. E por quantas maneras pueden caer en este profazamiento. E quien gelo puede dezir, despues que lo fizieren. E en que lugares, e ante quien. E que escarmiento deue ser fecho, despues que fuere prouado.

N. 4810. LEY I.

Que cosa es menos valer.

Vsan los omes dezir en España vna palabra, que es, valer menos. E menos valer es cosa, que el ome que cae en ella, non es par de otro en Corte de Señor, nin en juyzio : e tiene grand daño a los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, nin fazer acusamiento, nin en testimonio, nin en las otras honrras, en que buenos omes deuen ser escogidos : assi como diximos en ante, de los enfamados, en el Titulo que fabla dellos.

Nota. Véase la obrita del Dr. D. Antonio Javier Perez y Lopez, tulada : *Discurso sobre la honra y deshonra legal.* — Téngase presente la regla del derecho *Infamibus portæ non pateant dignitatum.* — Cur. Filip., § 8, núm. 3, y § 15, núm. 17.

N. 4811. LEY II.

En quantas maneras caen los omes en yerro de menos valer.

Caen los omes en el yerro, que es dicho de menos valer, segund la costumbre vsada de España, en dos maneras. La vna es, quando fazen pleyto, e omenaje, e non lo cumplen : como si dize vn ome a otro : Yo vos fago pleyto, e omenaje, que vos de tal cosa ; o, vos cumpla tal pleyto, (diziendolo ciertamente qual es) e si non, que sea traydor, o aleuoso por ello. Ca, si non cumple, o non da la cosa, al dia que prometio, vale menos ; mas con todo esso, non cae en pena de traycion, nin de aleve, porende : ca en este yerro non puede caer ningund ome, si non faze tal fecho por que lo deua ser. La segunda es, quando el fidalgo se desdize en juyzio, o por Corte, de la cosa que dixo. E aun y a otras maneras muchas por que los omes valen menos, segund las leyes antiguas, assi como se demuestra adelante, en el Tiiulo de los Enfamados. Ca por aquellas razones que caen los omes en yerro de enfamamiento, por essas mesmas caen en yerro de menos valer.

N. 4812. LEY III.

Ante quien, e en que lugar, e a quien puede el ome profazar del yerro de valer menos, e en que pena cae, despues que le fuere prouado.

Ante el Rey, o ante el Judgador que es de su Corte, o ante los otros que son puestos en las Cibdades, e en las Villas, para librar los pleytos por Corte, o por juyzio, puede cada vn ome que non vala menos, o que non sea infamado, profazar á otro que lo sea, desechandolo de riepto, o de acusacion, o de testimonio, o de oficio, o de honrra para que fuesse escogido. E la pena, en que caen los omes que son prouados por tales, es esta : de non biuir entre los omes, e ser desechados, e non auer parte en las honrras, e en los oficios que han los otros comunalmente : assi como se muestra adelante, en el Titulo de los Enfamados.

PARTIDA 7ª, TIT. VI.

De los enfamados.

N. 4813. INTRODUCCION AL TITULO.

Disfamados son algunos omes, por otros yerros que fazen, que non son tan grandes como los de las trayciones, e de los aleues. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de las cosas que fazen a los omes menos valer, segund Fuero de España ; queremos aqui dezir de las otras, que tienen daño a la fama del ome ; maguer non sean por ellas reptados, nin gelas digan en zaferimiento. E mostraremos, que cosa es fama. E que quiere dezir, Enfamamiento. E quantas maneras son del. E por que razones gana ome este disfamamiento. E por quales se puede toller. E que fuerza ha. E otrosi, que pena meresce el que a tuerto enfama a otro.

N. 4814. LEY I.

Que cosa es fama : e que quiere dezir Enfamamiento ; e quantas maneras son del.

Fama es, el buen estado del ome *que biue derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, non auiendo en si manzilla, nin mala estanza.* E disfamamiento, tanto quiere dezir, como profazamiento que es fecho contra la fama del ome ; que dizen en latin, *Infamia.* E son dos maneras de enfamamiento. La vna es, que nasce del fecho tan solamente. E la otra, que nasce de ley, que los da por enfamados por los fechos que fazen.

Nota. Véase á Gomez, 1º Variar., cap. 11, núm. 38.

N. 4815. LEY II.

Del Enfamamiento que nasce de fecho.

Enfamado es de fecho aquel, que non nasce de casamiento derecho, segund manda Santa Eglesia*. Esso mismo seria, quando el padre disfamasse a su fijo en su testamento, diziendo algund mal del ; o quando el Rey, o el Judgador, dixesse publicamente a alguno, que fiziesse mejor vida de la que fazia ; non judgando, mas castigandolo. O si dixesse contra algund Abogado, o otro ome qualquier, castigandolo ; que se guarde de non acusar a ninguno a tuerto, ca le semejaua, que lo fazia metiendo los omes a ello. Esso mismo seria, quando algund ome que fuesse de creer, andouiesse disfamando a otro, e descubriendo en muchos lugares algunos yerros que fazia, o auia fecho ; si las gentes lo creyessen, e lo dixessen despues assi. Otrosi dezimos, que si alguno fuesse condenado por sentencia del Judgador, que tornasse, o enmendasse alguna cosa, que ouiesse tomado a otro por fuerza, o por furto, que es enfamado por ello de fecho.

* La ley 4, tit. 37, lib. 7 de la Nov. declara á los expósitos capaces de todos los honores y cargos.

N. 4816. LEY III.

Del Enfamamiento que nasce de la ley.

Seyendo la muger fallada en algun lugar en que fiziesse adulterio con otro ; o si se casasse por palabras de presente, o fiziesse maldad de su cuerpo, ante que se cumpliesse el año que muriera su marido*, es enfamada por derecho. En esse mismo desfamamiento cae el padre, si ante que pasasse el año que fuesse muerto su yerno, casasse su fija, que fuera muger de aquel, a sabiendas. E aun seria porende enfamado aquel que caso con ella, sabiendolo ; fueras ende, si lo fiziera por mandado de su padre, o de su abuelo, so cuyo poderio estuuiesse. Ca estonce, aquel que lo mandasse quedara por ello enfamado, e non el que fiziesse el casamiento. Pero dezimos, que si tal casamiento

* Hoy puede la viuda casar sin pena ni infamia dentro del año del luto.

como este fuesse fecho ante del año cumplido, por mandado del Rey, que non le naceria ende ningun enfamamiento. E mouieronse los Sabios antiguos, de vedar a la muger que non casasse en este tiempo despues de la muerte de su marido, por dos razones. La primera es, porque sean los omes ciertos, que el fijo que nasce della es del primer marido. La segunda es, porque non puedan sospechar contra ella, porque casa tan ayna, que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era ante casada: assi como en muchos lugares deste libro diximos, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 4817. LEY IV.

De las Infamias de Derecho.

Leno en latin, tanto quiere dezir, en romance, como alcahuete: e tal como este quier tenga sus sieruas, o otras mugeres libres, en su casa, faziendolas fazer maldad de sus cuerpos por dineros, quier ande en otra manera en trujamania, alcaotando, o sosacando las mugeres para otro, por algo que den, es enfamado porende. Otrosi los que son juglares, e los remedadores, e los fazedores de los zaharrones, que publicamente andan por el Pueblo, o cantan, o fazen juegos, por precio: esto es, porque se enuilecen ante todos, por aquel precio que les dan. Mas los que tañeren estrumentos, o cantassen, por fazer solaz a si mesmos, o por fazer plazer a sus amigos, o dar solaz a los Reyes, o a los otros Señores no serian porende enfamados. E aun dezimos que son enfamados, los que lidian con bestias brauas por dineros que les dan. Esso mismo dezimos que lo son, los que lidiassen vno con otro por precio que les diessen. Ca estos atales pues que sus cuerpos auenturan por dineros en esta manera, bien se entiende que farian ligeramente otra maldad por ellos. Pero quando un ome lidiasse con otro sin precio, por saluar a si mesmo, o algund su amigo, o con bestia braua, por prouar su fuerza, non seria enfamado porende, ante ganaria prez de hombre valiente, e esforzado. Otrosi, dezimos, que seria el Cauallero enfamado, a quien echassen de la hueste, por yerro que ouiesse fecho; o al que tollessen honrra de Caualleria, cortandole las espuelas, o la espada que ouiesse cinta. Esso mesmo seria, quando el Cauallero, que se deuia trabajar de fecho de armas arrendasse heredades agenas en manera de merchante. Otrosi son enfamados los vsureros, e todos aquellos que quebrantan pleyto, o postura, que ouiessen jurado de guardar. E todos los que fazen pecado contra natura. Ca, por qualquier destas razones sobredichas, es el ome enfamado *tan solamente por el fecho, maguer non sea dada contra el sentencia*: porque la ley, e el derecho los enfama.

N. 4818. LEY V.

Por quales yerros son los omes enfamados, si sentencia fuere dada contra ellos.

Sentencia seyendo dada contra otro por alguno de los Judgadores ordinarios, condenandolo por razon de traycion, o de falsedad, o de adulterio, o de algund otro yerro que ouiesse fecho, tal sentencia como esta enfama al condenado. Esso mesmo seria, si alguno que fuesse acusado de furto, o de robo, o de engaño, o de tuerto, que ouiesse fecho a otro, pleyteasse, o cohechasse, dandol algo, sin mandado del Judgador, por razon que lo non acusassen, o non lleuassen adelante la acusacion que ouiessen fecha del. Ca semeja, que otorga aquello de que lo auian acusado, pues que assi pleytea sobre ella. Otrosi dezimos, que aquel que es condenado, que peche algo a su compañero, o al huerfano que ouiesse tenido en guarda, o aquel que lo fiziera su Personero, o aquel de quien ouiesse recebido alguna cosa en guarda, por razon de engaño que ouiesse fecho, *qualquier dellos es enfamado porende*; pero si tal sentencia fuesse dada por algunos de los Juezes de auenencia, estonce non seria enfamado aquel contra quien la diessen: e aun dezimos, que aquel que es fallado faziendo el furto, o alguno de los otros yerros que de suso diximos, o que lo otorgue el mismo en juyzio, o si por razon de algun yerro que ouiesse fecho le fuesse dada pena de feridas, o otra pena publica, es enfamado porende.

Nota. La 1ª ley constit. dice en su art. 11, *que los derechos de ciudadano se pierden totalmente por sentencia judicial que imponga pena infamante.*

N. 4819. LEY VI.

Por que razones pierde ome el Enfamamiento.

Nombradia mala, e enfamamiento, son dos palabras, que como quier que semejan vna cosa, ay departimiento entre ellas. Ca *mala fama* gana ome

por su merecimiento, por alguna de las razones que de suso diximos: e la nombradia, e el precio de mal, ganan á las vegadas los omes con razon, a las vegadas no seyendo en culpa: e es de tal natura, que despues que las lenguas de los omes han puesto mala nombradia sobre alguno, non la pierde jamas, maguer non la meresciesse. Mas el enfamamiento que de suso diximos, quanto pertenece a la pena que deuia auer por el, segund derecho, bien se puede toller: e esto seria, quando el Emperador, o el Rey, perdonasse a alguno el yerro que ouiesse fecho, de que era enfamado: ca pierde porende la fama mala. Otrosi dezimos, que quando sentencia fuesse dada contra alguno, por razon de yerro de que fincasse enfamado, si se alzasse della, e fuesse reuocada, perderia el enfamamiento que ouiesse ganado por la sentencia primera. Mas si se alzasse, e non siguiesse el alzada, o la siguiese, e fuesse confirmado el juyzio que auian dado contra el, estonce, fincaria enfamado porende. E aun dezimos, que si el Judgador diesse sentencia contra otro, mandandole dar pena en el cuerpo por algund yerro, que fuesse de tal natura, que las leyes le mandassen pechar auer, que es quito del enfamamiento: porque el Judgador lo agrauio, dandole pena como non deuia. Esso mismo seria, si el Judgador diesse mayor, o menor pena, a alguno en el cuerpo, que las leyes mandan, mouiendose a fazerlo por alguna razon derecha: assi como se muestra adelante en el Titulo de las Penas, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 4820. LEY VII.

Que fuerza ha el Enfamamiento.

Infamis, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como ome enfamado: e tan grande fuerza ha el enfamamiento, que estos atales non pueden ganar de nueuo ninguna Dignidad, nin honrra, *de aquellas para que deuen ser escogidos omes de buena fama*; e aun las que auian ganado ante, deuenlas perder luego que fueren prouados por tales. E demas dezimos, que ninguno de los enfamados *non puede ser Judgador, nin Consejero de Rey, nin de Comun de algund Consejo, nin Bozero*; nin deue morar, nin fazer vida, en Corte de buen Señor. *Pero bien puede ser Personero de otro, o Guardador de huerfanos, quandol fuere otorgada la guarda en el testamento de aquel que los dexa por herederos. E podrian otrosi ser Juezes de auenencia*, e vsar de todos los otros oficios, que fuessen a embargo de los enfamados, e a pro del Rey, o del Comun de algund Consejo.

Nota. Véase la regla del Derecho: *Infamibus portæ non pateant dignitatum.*

N. 4821. LEY VIII.

Que pena meresce aquel que enfama á otro á tuerto.

Desfamando tortizeramente vn ome a otro, de tal yerro, que si le fuesse prouado, deuria morir, o ser desterrado para siempre porende, dezimos, que deue recebir essa mesma pena aquel que lo enfamo. Mas si lo enfamasse de otro yerro alguno, de que non meresciesse auer tan gran pena, deue fazer emienda de pecho aquel que lo enfamo, segund el aluedrio del Judgador; catando todas las cosas que diximos en el Titulo de las Desonrras, en razon de la emienda dellas. Pero si aquel que ouiesse enfamado a otro, quisiesse prouar que era verdad lo que auia dicho; prouandolo assi, non aura pena.

Nota. La ley 8, tít. 23, lib. 8 Nov. Recop., declara honestos y honrados los oficios de *sastre, carpintero*, etc., y que su uso no envilece la familia ni persona del que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos de república.